

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.



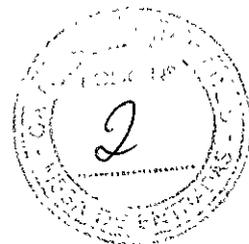
ARTICULO 1º.- Encomiéndase a la Autoridad a cargo de la Conducción del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados las siguientes medidas:

1. Descentralizar en las sucursales o delegaciones de todo el país la compra de servicios médicos de primero, segundo y tercer nivel de atención, demás servicios médicos y prestaciones sociales, de acuerdo a las reglas generales que estipulé la conducción nacional del Instituto. Para cumplir con este cometido cada delegación recibirá por mes, un monto proporcional a la cantidad de afiliados de la jurisdicción.
2. Suscribir entre la Autoridad nacional y cada sucursal o delegación un **Compromiso de Gestión**, en el marco de un Plan Estratégico, en el que se establecerán los derechos y responsabilidades de las partes, compromisos de metas a cumplir, modalidades de contratación de los servicios, valores de los mismos y formas de pago. También en ese compromiso se fijará la forma de cancelar las deudas que el sistema tenga con los prestadores de cada jurisdicción.
3. Nombrar a cargo de cada sucursal o delegación un Director Ejecutivo por concurso, que tendrá responsabilidades jurídicas y patrimoniales sobre los actos que realice. Durará cinco años en sus funciones y sólo podrá ser removido en caso de mal desempeño en sus funciones o incumplimiento del contrato de gestión.

ARTICULO 2º.- Mientras se implementan las medidas establecidas en el artículo anterior autorizase a la/s actuales autoridades del Instituto a nombrar interventores, con las funciones de Director Ejecutivo, por el tiempo necesario para la reorganización de cada sucursal. Las funciones, atribuciones, derechos y obligaciones de los interventores serán las mismas que las que se fijan para los por concurso, así como los demás aspectos fijados en el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 3º.- La Autoridad en el nivel nacional deberá instruir y acordar con las sucursales un programa para la prestación de los servicios médicos y no médicos en función de los recursos, que le correspondan. Se deberán priorizar aquellos que resultan imprescindibles para garantizar la preservación y recuperación de la salud. El criterio de cobertura será el de la mayor equidad y solidaridad posibles, teniendo en cuenta el ingreso y condición económica de los afiliados.

ARTICULO 4º.- La Autoridad en el nivel nacional y cada sucursal en la jurisdicción correspondiente, deberá arbitrar los medios más convenientes para permitir y facilitar la participación organizada de los afiliados y una completa información de los alcances y objetivos de la presente Ley. Deberá ser de primordial importancia la opinión y consulta de los afiliados, a través de sus centros de jubilados u otra organización representativa, para la definición de las prioridades en la asignación de los fondos.



ARTICULO 5°.- La Autoridad a nivel nacional y cada sucursal arbitrará las medidas, reestructuraciones y modificación de procedimientos y adecuará las condiciones de los respectivos contratos para la prestación de servicios de tal forma de eliminar pasos burocráticos que no agreguen valor a la gestión. Se prohíbe la contratación de servicios a través de intermediarios o gerencadoras. Sólo se exceptúa a las organizaciones o asociaciones conformadas por los prestadores directos, cuya gestión no signifique un costo adicional en la prestación.

ARTICULO 6°.- La Autoridad a nivel nacional y/o la de cada sucursal, deberá convocar a todos los acreedores del Instituto para que verifiquen sus créditos al 31 de mayo de 2003, a esa fecha se consolidarán las deudas y se agruparán en los siguientes rubros: Prestadores de Servicios, Proveedores de Bienes, Servicios Financieros, Previsionales, Honorarios, Juicios y Otras.

ARTICULO 7°.- Autorízase al Estado Nacional a emitir Bonos Cancelatorios de Deudas del PAMI, por cuenta y orden del Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados de la Nación, por el mismo monto que resulte de sumar todos los rubros indicados en el artículo anterior, salvo el de Servicios Financieros.

ARTICULO 8°.- Los Bonos a emitir serán a diez (10) años, con amortizaciones semestrales, con el primer vencimiento el 15 de junio de 2004, con un interés anual del cuatro (4%) por ciento sobre saldos y actualizados por el índice de precios al consumidor de Capital Federal. Los Bonos podrán cotizar en Bolsa y sus tenedores los podrán utilizar para pagar todo tipo de impuestos nacionales.

ARTICULO 9°.- De forma

Dr. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION

RICARDO C. GOMEZ
DIPUTADO DE LA NACION
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

ARTURO P. LAFALLA
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. GERARDO AMADEO CONTE GRAND
Diputado de la Nación

Dr. JOSÉ RICARDO FALÚ
DIPUTADO DE LA NACION

Prof. BLANCA INES OSUNA
DIPUTADA DE LA NACION

Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación